



1653

RESOLUCION EXENTA N°

REF.: AUTORIZA PAGO DE MULTA ORDENADA POR SUMARIO SANITARIO-

TEMUCO, 28 NOV 2017

VISTOS:

La ley N° 17.301, que crea la Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles; el D.F.L N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración de Estado; los Decretos N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 1600 de 2008, ambas de la Contraloría General de la República, Resoluciones Exentas N° 015/11 de 19 de mayo de 2017, N° 015/108 de 04 de Junio de 2015, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de JUNJI, y demás antecedentes tenidos a la vista; y las necesidades de la institución.-

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Secretaría Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, instruyó un sumario sanitario individualizado como RIJ N° 463/2017, Expediente N° 135/2017 en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, todo esto en virtud de las actas de inspección N° 29665 y 29666 de fecha 27 de marzo de 2017, realizadas en el jardín infantil Lucerito de la ciudad de Temuco.

2. Que, con fecha 29 de septiembre de 2017 la Secretaria Ministerial de Educación de la Región de la Araucanía, resolvió el sumario sanitario ya individualizado y en la sentencia aplicó una multa de 6 UTM a la Junta Nacional de Jardines infantiles.

RESUELVO:

1.- AUTORIZESE, el pago de la multa de 6 UTM ordenada por la Secretaria Ministerial de Salud.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

MARIA ISABEL COFRÉ MOLINET
DIRECTORA REGIONAL DE LA ARAUCANIA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

MICM/JDA//jdh

Distribución.-

- Subdirección de planificación.
- Subdirección de Calidad y Control Normativo.
- Subdirección Técnica.
- Unidad Jurídica
- Oficina de Partes



SECRETARÍA MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
CGL/WSS/RJA/rja

RESUELVE SUMARIO SANITARIO RIJ N° 463/2017;
EXPEDIENTE N° 135/2017. SUBDEPTO. SALUD
AMBIENTAL Y LABORAL
INTERVENCIÓN RAKIN: 23044/2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° J1- 027442

TEMUCO, 29 SET. 2017

VISTO, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 9, 67, 155, 161, 174 y demás pertinentes del Código Sanitario; DFL N° 1/2006 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, DS. 136/05, Reglamento Orgánico Ministerio de Salud, Decreto N° 68 de 09 de abril de 2014, que designa a Don Carlos González Lagos en el cargo de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía; Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO;

Que, se ha instruido Sumario Sanitario RIJ N° 463/2017, Expediente N° 135/2017 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía, comuna de Temuco, en contra de **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, RUT: 70.072.600-2**, representada por Doña **MARIA COFRE MOLINET, RUT: 07.342.865-3**, ambos con domicilio en Vicuña Mackenna 914, Temuco, responsable del establecimiento ubicado en Venecia 1890, Temuco, denominado **JARDIN INFANTIL LUCERITO**.

Que, se ha constatado en Actas de Inspección N° 29665 y N° 29666, de fecha 29 de marzo de 2017, los siguientes hechos: Se detectan las siguientes deficiencias, incumplimiento a D.S. 289, D.S. 594, D.S. 35, D.S. 977. 1) Establecimiento cuenta con niñas en medio menor con uso de pañales, sin embargo no cuenta con mudador y tinetas para su duda. 2) No acredita contar con informe sanitario ni autorización de cocina. 3) Baño medio menor es utilizado para colgar carteras y ropa de los asistentes de sala. 4) Basureros al interior de los baños sin tapa ni pedestal, llave en mal estado. 5) Establecimiento no cuenta con luces de emergencia ni red húmeda. 6) Existe un solo baño para todo el personal sin separación por sexo, existiendo un varón dentro del personal. 7) Manipuladora no cuenta con baño exclusivo utiliza el mismo del personal. 8) Personal no cuenta con casilleros de guardarropía reglamentarias. 9) Zocalos de baños de preescolares podridos. 10) Mueble de cocina sin manilla. 11) Cocina hacinamiento no cuenta con áreas de trabajo separadas. 12) Piso de cocina altamente deteriorado flexi roto en varios sectores, marco de puerta de cocina, podrido en base. 13) Casillero de manipuladora al interior de bodega de alimento de preescolares. 14) Cocina falta de muebles para guardar totalidad de utensilios. 15) Piso de patio a la salida de cocina irregular riesgo accidente. 16) Piso acceso a jardín irregular. 17) Patio superficie altamente irregular riesgo de accidente. 18) Hacinamiento en el almacenamiento de materiales falta de muebles en general.

Que, a fojas 4 y siguientes, rolan antecedentes aportados por la sumariada en atención a las deficiencias constatadas. Solicita notificación a los correos electrónicos jdiaz@junji.cl y jorge.d.abogado@gmail.com.

Que, ponderados los antecedentes aportados, se desprende que efectivamente existen en el establecimiento riesgos que pueden afectar la salud de los niños usuarios del mismo y a sus trabajadores.

Que, la documentación ofrecida solo da indicios de subsanación, lo cual será sin embargo considerado a fin de aplicar multa baja y además se

conferirá plazo a fin de que acredite por medios idóneos de prueba, la mejora a las deficiencias, bajo el apercibimiento que se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Que, los hechos investigados constituyen infracción sanitaria, en especial al Decreto Supremo N° 289 de 1989, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los Establecimientos Educativos, Artículos 2, 12, 13; Decreto N° 977 Reglamento Sanitario de los Alimentos Artículos 6, 25 a), 32, 38; Decreto N° 594 de 1999, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, del Ministerio de Salud, Artículos 27, 37.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: Aplíquese una multa de **6 UTM (Seis Unidad Tributaria Mensual)**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, representada por Doña **MARIA COFRE MOLINET**, ya individualizados.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, confíerese un plazo de 02 meses, contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de acreditar, por medios idóneos de prueba, la efectiva mejora de las deficiencias constatadas, bajo apercibimiento de sanción mayor en caso de constatare la infracción a la presente exigencia.

TERCERO: Déjese establecido que el infractor deberá enterar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a su notificación directamente en las cajas de esta Secretaría Regional, ubicadas en calle Aldunate N° 512, Tercer Piso, Oficina 307, Temuco y en calle Pedro Aguirre Cerda N° 288, Angol.

CUARTO: Téngase presente que de acuerdo al artículo 174 inciso 2° del Código Sanitario, las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas, tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Comuníquese al infractor que le asiste el derecho de interponer ante esta Autoridad Sanitaria, el recurso de reconsideración administrativo dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente sentencia. O de reclamar ante los Tribunales de Justicia en lo Civil en conformidad al artículo 171 del Código Sanitario, dentro de los cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución, a petición de la infractora, a los correos electrónicos jdiaz@junji.cl y jorge.d.abogado@gmail.com, mediante e-mail enviado por el Jefe del Depto. Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de La Araucanía, a la dirección solicitada.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



DR. CARLOS GONZÁLEZ LAGOS
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Int. _____ /200_____
DISTRIBUCIÓN:

- Infractor
- Departamento Jurídico
- Caja
- Oficina de Partes
- Subdepto. Salud Ambiental y Laboral